



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-40-22-701-2013-00086-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00086** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA - COOPERANDOTE** y en contra de **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO** y **MARIA STELLA TORRES RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 54-001-40-22-701-2013-00778-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00778** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT** y en contra de **SHIRLEY JOHANNA SEQUEDA DURAN** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURO MEZA PENANANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2015-00770-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00770** instaurada por el señor **ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL** y en contra de **JAIME BOLIVAR MORENO y JOSE ALBERTO GOMEZ CONTRERAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

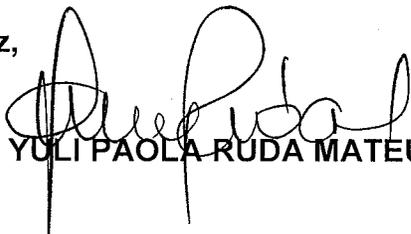
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2015-00819-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00819** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA PRADA DIAZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

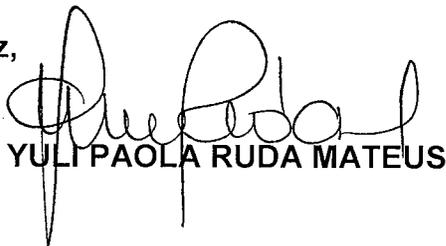
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2016-00783-00**

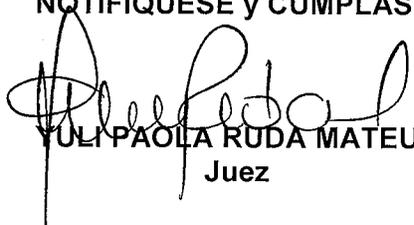
Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado Corporación Minuto de Dios, y la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda calendarado 12 de diciembre de 2016, y de la misma forma, la parte actora se notificó por estados de la providencia adiada 2 de agosto de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de reconvenición (reivindicatoria), iniciado por quien en principio es accionado Corporación Minuto de Dios, en su contra.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones de fondo presentadas ante la demanda principal<sup>1</sup>, y de la demanda de reconvenición<sup>2</sup>, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ello no sin antes advertir que en adelante se sustanciaran y decidirán las demandas principal y reconvenición en conjunto, bajo los presupuestos del inciso 2º artículo 371 *ejusdem*.

En atención a las advertencias que anteceden y apreciando la naturaleza del proceso, **DECRETESE** la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, para ello se **DESIGNA** como perito al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez identificado con C.C. No. 13.372.010, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 11-71 del barrio el Contenido de esta urbe, al abonado 3153831626, 5720926 y/o al correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

Así las cosas, se **FIJA** el día **19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, en compañía del perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fls. 49-74 cdno demanda de reconvenición.

<sup>2</sup> Fl. 48. cdno demanda de reconvenición.





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00288 00**

Mediante memorial visible a folios 67-68 del plenario, la Dra. Johanna Eloisa García Arias, coadyuvada por los demandados, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por transacción de la Litis y por ende, pago total de la obligación, argumentando que con los \$ 3.740.015 consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho se cubrió la totalidad del acuerdo. En consecuencia rogaron la entrega del referido monto y que los dineros que lo excedieran se entregaran a la parte demandada correspondiente, entendiéndose esto como al sujeto ejecutado que le aplicaron los descuentos.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso junto con la entrega de dineros al demandante, empero lo que exceda de la suma de 3.174.068. Lo anterior, de acuerdo con lo visto en la sabana de depósitos judiciales que reposa a folio 69 del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad -Coomunidad-, en contra de Ferney Vergel Carreño y Franklin Monares Carreño, por el pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO:** Comoquiera que ya se entregó la suma de \$ 3.174.068<sup>1</sup>, procédase ahora con la entrega de los depósitos a relacionarse para completar el total de \$ 3.740.015, suma acordada por las partes. En tal sentido, **EFFECTUESE** por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos<sup>2</sup>, descontados al demandado Franklin Monares Carreño, en favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad - Coomunidad-, por conducto de la Dra. Johanna Eloisa García Arias, quien cuenta con la facultad de recibir,

<b>No. DE DEPOSITO JUDICIAL</b>	<b>VALOR</b>
451010000747273	\$ 77.709
451010000787637	\$ 372.316
451010000793603	\$ 115.922
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 565.947</b>

Igualmente, procédase con su asociación al proceso, por cuanto registran en la base de datos del Banco Agrario a nombre del demandado Monares Carreño.

<sup>1</sup> Fl. 77.

<sup>2</sup> Fl. 79

**TERCERO: ENTREGUENSE** al demandado Franklin Monares Carreño los dineros que en el curso de la entrega de los títulos llegaren a reportarse.

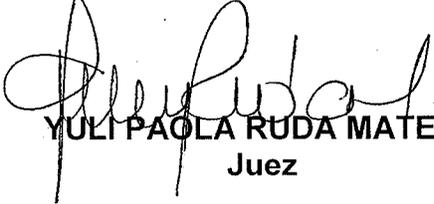
**CUARTO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**QUINTO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y entregados los títulos correspondientes, por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de 2019

La secretaria,

  
ROSAURA MEZA PENARANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00310- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00310-00

Se coloca en conocimiento de las partes, la nota devolutiva obrante a folio 8 del expediente que se abstuvo de registrar la cautela al certificado de tradición del bien inmueble denunciado como de propiedad de la pasiva.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00906-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y como quiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Declarativa de Pertenencia, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

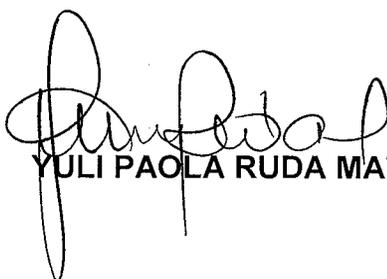
En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado JESUS MARÍA BRICEÑO ARCINIEGAS y demás personas indeterminadas, a la Doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HENÁNDEZ, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No.6-49 Centro Jurídico Oficina 220, teléfono 5773339, Celular 315-7956395, correo electrónico yolandam14@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Declarativo 2017 – 00906r-

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado

hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01033-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y como no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado EDWIN ALEXIS FLÓREZ BARRETO, a la Doctora BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNÁNDEZ, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No.6-49 edificio Centro Jurídico Oficina 220, teléfono 5773339, Celular 313-8391419, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado

hoy \_\_\_\_\_ a las  
 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARAN  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00047-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y como quiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado CIRO ANDRÉS PARRA JAUREGUI a la Doctora JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, quien recibe notificaciones en la avenida 2A No.1-65 Urb. Villa Camila, de esta ciudad, teléfono 5849342, Celular 315-3815528, correo electrónico juliacastillo407@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo 2018 – 0047r-







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00102-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y como los demandados no comparecieron al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado FABIO RAMIRO ORTEGA GÓMEZ, a la Doctora CARMEN DURÁN NEMOJÓN, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No.6-49 edificio Centro Jurídico Oficina 308, teléfono 5722996, correo electrónico carmenduran22@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado

hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURY MEZA PENARANDA  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00264-00

De conformidad con lo informado por la parte de la apoderada judicial del demandante, visto a folio 18, en el cual realiza la aclaración correspondiente al levantamiento de la medida cautelar, el cual manifiesta que el levantamiento de la medida es únicamente sobre el salario del demandado, por lo tanto, **SE DEJA SIN EFECTO** el numeral primero del auto de fecha 19 de marzo del 2019, de igual manera se le recuerda que existe un **REMANENTE**, por lo tanto la medida cautelar del salario se dejara a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de 2019

La secretaria,

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00308- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria

rm



35



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 2018-00356-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Ana Marlene Ruiz García, se notificó del auto admisorio de la demanda calendarado 25 de mayo de 2018 con la constitución de apoderado judicial comunicado el pasado 2 de noviembre de 2018.

En punto a la notificación cabe advertirse que la misma se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con el poder especial conferido por la demandada a la profesional del derecho Carolina Rodríguez Ramírez. Adviértase que la notificación se consideró de tal forma, en razón a que la comunicación personal presentada por la demandante no reúne las disposiciones del artículo 291 del CGP, pues el documento militante a folio 26 del plenario no contiene la naturaleza del proceso en curso.

Al respecto consagra el canon 301 *ejusdem* que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En atención a las advertencias que anteceden se **RECONOCE** a la Dra. Carolina Rodríguez Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder especial conferido –Fl. 34-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

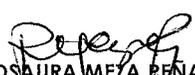
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

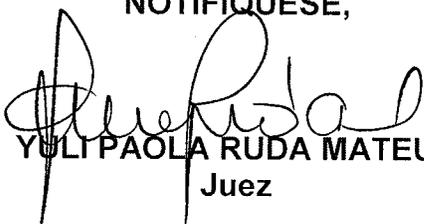
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00374 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 26 del plenario, a través del cual el Banco Popular informó las resultas de las cautelas ordenadas dentro del proceso.

En atención al incidente de nulidad presentado por la Dra. Mariandrea González Areniz, procédase a correr traslado del mismo por el término de 3 días en lista, de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso. Vencido el término vuelvan las diligencias al Despacho para resolver si es o no pertinente el decreto y practica de medios suasorios adicionales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00377-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y como no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago en este sub judice, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

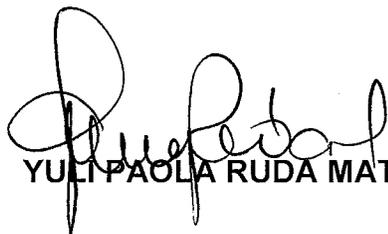
En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado JAIRO HUGO MEDINA SUÁREZ, a la Doctora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No.6-49 edificio Centro Jurídico Oficina 310, Celular 32-5635938, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2018-00420-00

La parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, más que las genéricas que el Despacho pueda observar, empero que al revisar el expediente no se encausa ninguna de aquellas, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Colpatria SA y en contra de Martha Nelly Álvarez Quintero, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.065.183.28.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

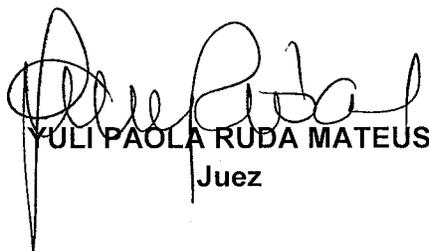
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Colpatria SA y en contra de Martha Nelly Álvarez Quintero, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** **CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.065.183.28.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA REMARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

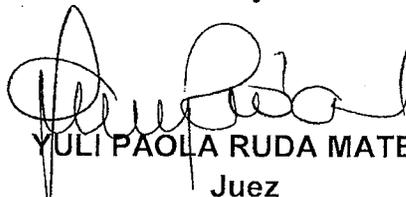
**REFERENCIA: Ejecutivo**  
**RADICADO: 2018-00420-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 17 al 26 del plenario, a través de las cuales entidades bancarias informaron las resultas de la cautela decretada.

Igualmente, en atención al memorial presentado por el Banco Davivienda militante a folio 26 del plenario, por ser procedente aclárese a dicho establecimiento que el número de radicado asignado al proceso corresponde a 54 001 40 03 009 **2018 00420 00**.

Copia de este auto hará las veces del oficio dirigido al Banco Davivienda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA BENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00617 00**

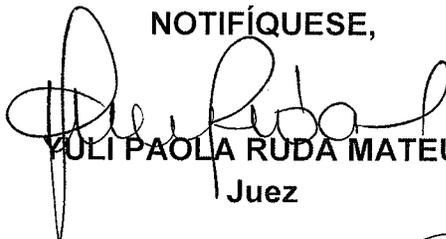
Previo a acceder a la reforma a la demanda se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare el escrito de la nueva acción y el certificado de expensas, pues el mismo dirige la pretensión sólo en contra de la señora Xiomara Celis Andrade y no, de las ya ejecutadas Martha Villamizar y Mónica Ortega, por lo que es dubitable si éste prescinde de la acción en su contra. Aunado a lo anterior, es menester que se esclarezca la certificación de expensas comunes que arrima por la suma de \$ 1.875.532, pues ésta tan solo hace referencia a Celis Andrade como deudora.

Aunado, se requiere para que indique si la suma de dinero correspondiente a \$ 1.306.559 que pretende cobrar contiene o no los intereses de mora, respecto de los cuales desea se libre orden de apremio, de no ser así, se requiere al extremo en Litis para que con precisión indique las fechas desde las cuales persigue los mentados intereses.

Para la aclaración requerida, deberá aportar el libelo demandatorio debidamente integrado en un solo escrito, conforme lo exige el artículo 93 del CGP.

Lo anterior, para que sea realizado en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en obediencia a lo plasmado en el artículo 317 *ídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

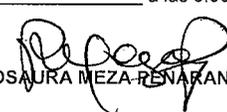
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD.: 2018-00672-00**

**SENTENCIA**

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por Luis Alberto Bohórquez Niño, en contra de Jair Alexander Rueda Prato y Nubia Stella Carrillo Criado.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por él y la parte demandada, el cual tuvo por fecha de inicio 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la causal presentada se derivó del incumplimiento de los arrendatarios con el pago de las rentas acordadas.

Igualmente, petitionó se ordene la restitución y entrega del mencionado bien por parte de la pasiva, dicho predio se encuentra ubicado en la Calle 15 N # 8E – 30 del barrio Zulima Etapa 4 de esta urbe. En adición rogó que no fuere escuchada a su contraparte durante el trascurso del proceso, mientras no consignaran los cánones adeudados, y además que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuar el lanzamiento.

Finalmente, solicitó costas y agencias procesales.

En síntesis como fundamento de sus pretensiones realizó el relato a sintetizarse.

Advirtió que con la demandada fue celebrado el contrato de arrendamiento del bien antes descrito, el cual tuvo por inicio el día 10 de agosto de 2017 y su duración correspondía a 12 meses. Afirmó que el canon de arrendamiento se pactó por la suma de \$ 650.000, cada uno debía cancelarse dentro de los primeros 5 días de cada mes. No obstante, indicó que hubo incumplimiento al pago de los cánones, pues a la fecha los arrendatarios adeudaban los meses de octubre de 2017 a agosto de 2018.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 6 de agosto de 2018.

Realizadas las diligencias de notificación, el día 31 de octubre de 2018, el demandado Jair Alexander Rueda Prato, se notificó de la demanda, pronunciándose

---

<sup>1</sup> Fls. 2-4.

respecto de los hechos y pretensiones formuladas en su contra dentro del tiempo legal, empero sin acreditar los requisitos para ser oído por ello en auto del 5 de marzo hogafío, se tuvo por notificado sin ser escuchado.

Por su parte, Nubia Stella Carrillo se notificó el 12 de marzo de la cursante anualidad del auto que admitió la demanda verbal sumaria en su contra, empero al vencimiento del termino para ejercer su defensa permaneció silente.

Luego de surtido el anterior recuento, se encuentra al Despacho para decidir de fondo el asunto en controversia, a la cual se procederá, no sin antes esbozar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del proceso adelantado, de acuerdo con el acápite de pretensiones del escrito de acción, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios del 2 al 4; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no se aprecian recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Así, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como Rueda Prato, aunque se pronunció respecto de la acción, no puede ser oído, por cuanto no demostró que ha cancelado los últimos 3 cánones de arrendamiento como lo exige el numeral 4° artículo 384 *ejusdem*, y el demandante, por su parte, presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de restitución, conforme al numeral 3° de la norma que precede, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, puesto que no habrá lugar a decretar lanzamiento alguno, en la medida que las llaves obrantes al plenario fueron adjuntadas desde el 1° de noviembre de 2018, calenda en la que se contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Alberto Bohórquez Niño, Jair Alexander Rueda Prato y Nubia Stella Carrillo Criado, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del bien inmueble arrendado por parte de los demandados a la parte demandante, en tal sentido, **ACCEDASE** a la entrega de llaves militantes a folio 25 del plenario.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO: FIJESE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 828.116.52 pesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAÚRA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00691 00**

Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado Eduar Yobany Castillo Jimenes – Q.E.P.D- y la nueva la demanda presentada por el endosatario en procuración del promotor de la acción, se accederá a la reforma de la misma, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

Así las cosas y por apreciar que la demanda inicial reúne los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, además que el titulo valor exhibido, se trata de una letra de cambio que cumple a satisfacción las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Eduar Yobany Castillo Jimenes –Q.E.P.D-, empero bajo la disposiciones del auto de fecha 10 de agosto de 2018.

Adviértase que conformado el contradictorio se decidirá sobre la designación de un administrador provisional de bienes de la herencia.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

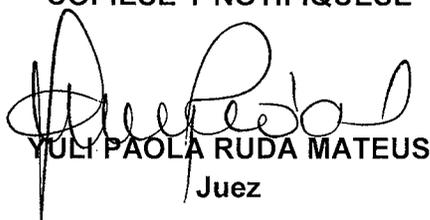
**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda, con base en lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los herederos indeterminados del señor Eduar Yobany Castillo Jimenes –Q.E.P.D-, pagar a Johanna Elizabeth Rico Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.294.020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en la Letra de Cambio base de la ejecución, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), más los intereses de plazo a la tasa 1.86%, ajustadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de creación y hasta la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del 1º de junio de 2017 y hasta el 1º de diciembre del mismo año, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, conforme lo disponga la Superintendencia Financiera, a partir del día 2 de diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** del presente proveído, a través del **EMPLAZAMIENTO** a los demandados, herederos indeterminados de Eduar Yobany Castillo Jimenes –Q.E.P.D-, concediéndoles el término de 10 días para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO: TRAMITAR** la presente demanda, conforme a las previsiones de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria

223



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO  
RAD. 2018 00692 00**

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que la Litis se encuentra trabada con las notificaciones de los demandados Edinson Piza Márquez y la Sociedad CCV Centro Comercial de Vivienda SAS, el pasado 12 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente. Igualmente, sobresale que las personas accionadas en término contestaron la demanda y aunado la Sociedad alegó excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado, en los términos del artículo 370 del CGP, según se evidencia en la lista que milita a folio 167 del plenario.

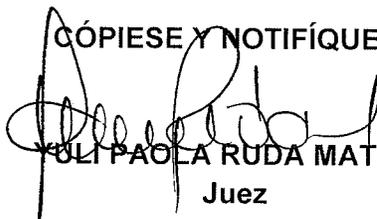
En tal sentido, lo procedente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley civil, sino fuera porque existe a objeción del juramento estimatorio realizado por el demandado Grupo Inmobiliario CCV Centro Comercial de Vivienda SAS, en tal sentido, se dispone **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. Vencido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar conforme a las directrices del artículo 372 *idem*.

Por último, apreciada la solicitud militante a folio 163 del expediente, por ser procedente, se reconoce a Yurbhy Jazmin Jaimes Morales, como dependiente judicial del apoderado del extremo demandado CCV Centro Comercial de Vivienda SAS, Dr. Ernesto Jaimes Chía, conforme a la autorización de revisión de procesos presentada.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 177 al 209 del plenario, a través del cual entidades del sector financiero y del Estado, comunicaron las resultas de las cautelas ordenadas dentro del proceso.

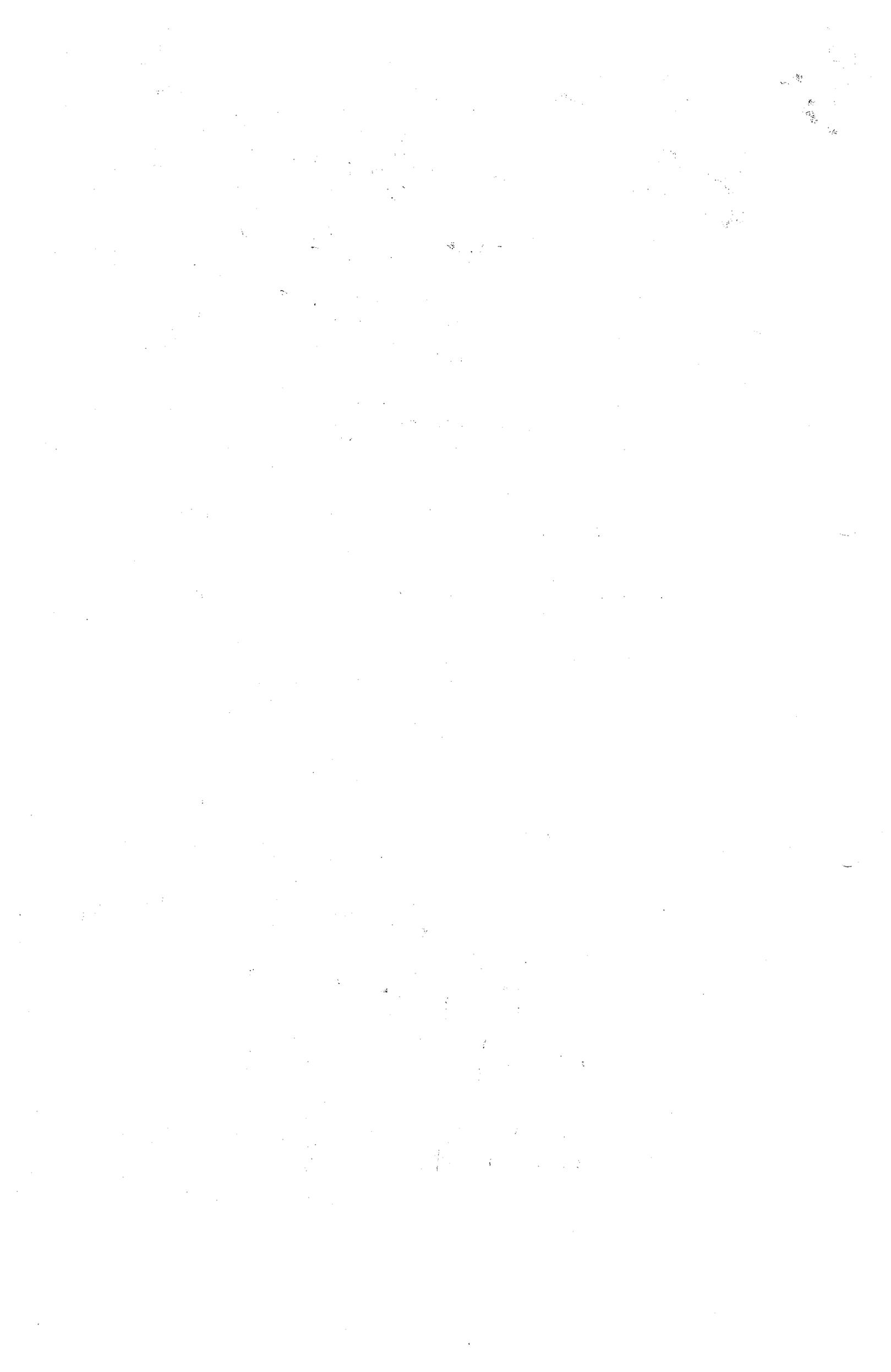
Finalmente, no se accede a la petición elevada el pasado 18 de marzo por el accionante, en tanto que ya hubo traslado de las excepciones de mérito presentada como defensa por la Sociedad CCV Centro Comercial de Vivienda SAS. Igualmente, se advierte que la norma por él citada –numeral 1º artículo 101 CGP- se refiere a excepciones previas, las cuales no fueron propuestas por parte de la pasiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**ELI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en  
 el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2018 00986 00**

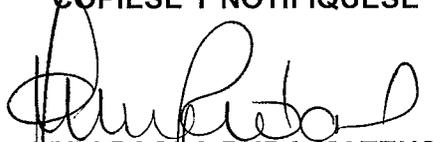
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, una vez estudiada la misma de entrada se estableció que el demandado fue declarado interdicto en sentencia adiada 7 de abril de 2014 por lo que se designó en calidad de curador a su hijo Jesús Leonel David Salas Cruz.

Así, sería del caso aceptar la corrección presentada, disponiendo la representación del demandado a través de Salas Cruz, en razón a su incapacidad para comparecer al proceso, sino fuera porque la providencia en cita data de hace aproximadamente cinco años, por lo que se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Familia de este Circuito, quien conoció, tramitó y fallo dentro del expediente de Jurisdicción Voluntaria con radicado No. 54 001 31 10 003 2013 00544 00, a fin de que se sirva informar si la decisión allí adoptada aún se encuentra incólume, esto es la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor Marco Tulio Salas Delgado, identificado con C.C. No. 88.000.516.

Lo anterior, por considerar que en caso de no existir discapacidad en el ejecutado, el Despacho tendrá en cuenta las notificaciones a él surtidas, estudiando la conformación del contradictorio, circunstancia que no ocurriría de ratificarse el dicho del demandante, puesto que en este escenario debería notificarse al representante del interdicto.

De otro lado, dado que el certificado de tradición del inmueble a reivindicar –Fl. 59 reverso- permite observar la existencia de otro propietario del bien, se hace necesaria su vinculación al trámite declarativo adelantado, en atención a lo prescrito por el artículo 72 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **ORDENA CITAR** a Rafael Humberto Salas Delgado identificado con C.C. No. 13.254.064, en su calidad de titular del 16.66% del inmueble en controversia, a fin de que haga valer sus derechos si a bien lo considera. Procédase con su notificación en los términos del artículo 291 del CGP, y en caso de no resultar exitosa, remítase el aviso de que trata el precepto 292 de la misma ley civil, todo lo cual a cargo del demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

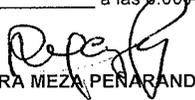
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo prendario

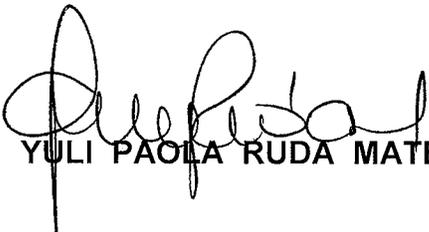
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01003-00

Como quiera que en esta causa no se ha inscrito el embargo decretado respecto del vehículo objeto de prenda, es por lo que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art 468 del C G P, no es procedente proferir sentencia.

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días de trámite al embargo, a efecto de continuar con el curso normal de esta causa, so pena de aplicar el art. 317 del C G P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**EJ PRENDARIO No. 01003 - 2018r-n**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaría





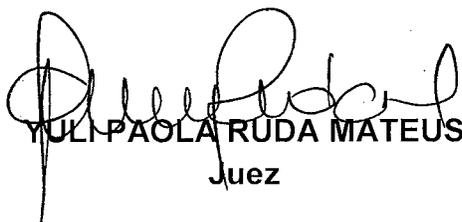
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01051-00

Considerando que en auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se ordenó la notificación de la pasiva, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a allegar las diligencias realizadas para remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso. Lo anterior, considerando que dentro del plenario no existen medidas cautelares por consumarse, en los términos del artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

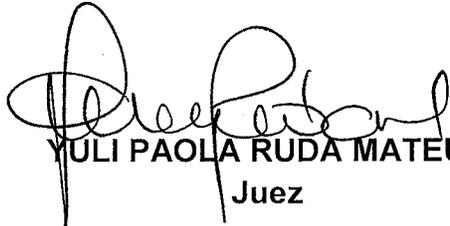
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01051-00**

Obre en autos oficio militante a folio 7 del plenario proveniente de Servicios de Tránsito y Movilidad Cúcuta, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **SPY 764**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 01052 00**

Mediante memorial visible a folio 51 del plenario, la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez apoderada especial del demandado, coadyuvada por la Dra. Gladys Rocío Jiménez Quiñonez, primer suplente del gerente, y la demandada Hyezka Dayani Flórez Parada, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que con los \$ 3.815.984 consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho se cubrió la totalidad de lo adeudado. En consecuencia, rogaron la entrega del referido monto.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso junto con la entrega de dineros al demandante, empero lo que exceda de la suma de \$ 3.815.984. Lo anterior, de acuerdo con lo visto en la sabana de depósitos judiciales que reposa a folio 52 del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Inmobiliaria Tonchalá SAS, en contra de Sandra Orsela Flórez Parada, Hyezka Dayani Flórez Parada y Wilmar Alonso Guativa Ramírez, por el pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO: EFECTUESE** por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos<sup>1</sup>, descontados a la demandada Hyezka Dayani Flórez Parada, en favor de la Inmobiliaria Tonchalá SAS.

<b>No. DE DEPOSITO JUDICIAL</b>	<b>VALOR</b>
451010000796554	\$ 1.907.992
451010000801087	\$ 1.907.992
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.815.984</b>

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

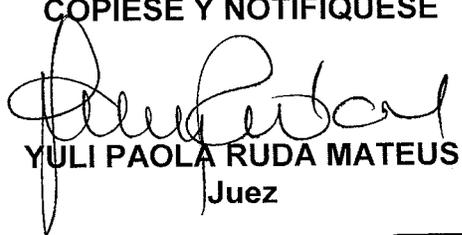
**CUARTO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandante, por considerar que el título ejecutivo se desprende de un contrato de arrendamiento que no ha sido terminado.

<sup>1</sup> Fl. 52.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y entregados los títulos correspondientes, por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSADRA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01084-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de RF - Encore SAS y en contra de Jhon Fredy Galvis Páez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.170.684.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

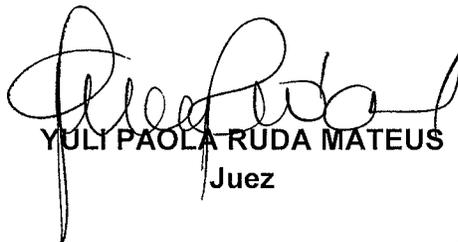
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de RF - Encore SAS y en contra de Jhon Fredy Galvis Páez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.170.684.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01096-00**

Obre en autos memorial presentado por la apoderada judicial del demandante y los demandados mediante el cual rogaron la suspensión del proceso por el término de tres meses debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre ellas.

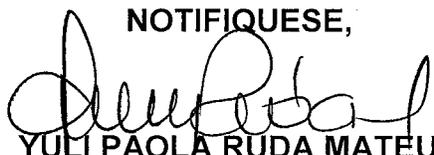
Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia por el término de tres meses, lapso en el cual si no obrare memorial proveniente por alguna de la parte en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

Igualmente, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Diego Alejandro Ortiz Parra desde el 12 de abril de 2019.

Finalmente, se accede a lo solicitado por las partes y por tanto se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares de i) embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga Diego Alejandro Ortiz Parra identificado con C.C. No. 1090466876 como empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y ii) embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-275371 ubicado en la calle 17 A No. 10-89 lote 1 Manzana A de la Urbanización Portal de los Patios, que pertenece a Yessica Julieth Pulido Sánchez identificada con C.C. No. 1093752932.

Copia del presente auto hará las veces de oficio al pagador de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

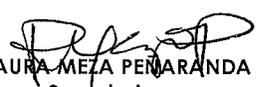
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

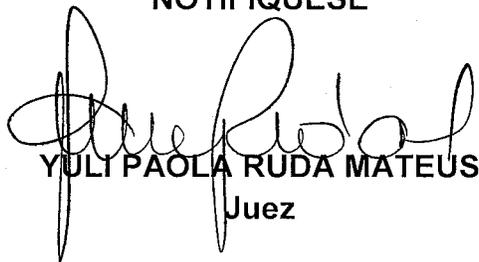
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01124-00**

Obre en autos memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual rogó la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, lapso en el cual si no obrare memorial proveniente por alguna de la parte en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

**NOTIFIQUESE**

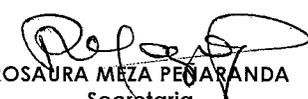
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2018-01193-00**

En atención al memorial visto a folio 17 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

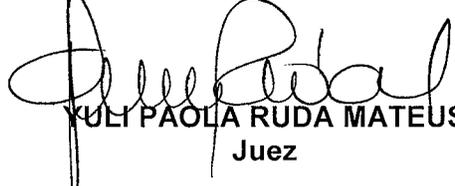
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00049-00

**SENTENCIA**

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2019-00049 seguido por LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ a través de apoderado judicial, contra VANESSA DÁVILA RIVERA.

**ACTUACION PROCESAL**

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ, contra VANESSA DÁVILA RIVERA, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicada en la calle 8BN #3E-153, Urbanización la Ceiba de Cúcuta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

El 31 de julio de 2013 el señor LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ en calidad de arrendador, y los señores VANESSA DÁVILA RIVERA y JAIRO ALVERTO DOMINGUEZ CUELLO, como arrendatarios, suscribieron en esta ciudad el contrato de arrendamiento por documento privado sobre la casa para habitación ubicada en la calle 8BN #3E-153, Urbanización la Ceiba de Cúcuta.

El término del contrato fue de 1 año, contados a partir del primero de agosto de 2013 y la renta pactada fue de \$900.000 mensuales, cantidad que los arrendatarios se obligaron a pagar anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

De acuerdo con el incremento pactado en la cláusula Tercera del contrato, y dada las prórrogas sucesivas del mismo, la renta mensual para el periodo comprendido entre el primero de agosto del 2017 y el primero de agosto del 2018 es de \$1.015.649,60.

La demandada incumplió con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma y plazo estipulado en el contrato, encontrándose en mora en el pago de los cánones comprendidos entre el 1 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2018.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2019.

El apoderado actor realizó las notificaciones a la parte demandada VANESSA DÁVILA RIVERA de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal la demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 y 3; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ a través de apoderado judicial, contra VANESSA DÁVILA RIVERA como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8BN #3E-153, Urbanización la Ceiba de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

**TERCERO:** Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

**CUARTO:** En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

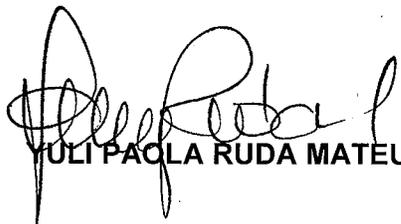
**QUINTO:** Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

**SEXTO: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**SÉPTIMO:** FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demandada esto es la suma de SETECIENTOS OCHENTA UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2019-00163-00**

Previo a dar trámite al recurso de reposición en mención, es conveniente estudiar si el mismo cuenta o no con los presupuestos necesarios y legalmente exigidos para su procedencia.

Aclarado lo anterior, en el *sub-examine* el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2019.

Considerando que el medio de defensa utilizado por el demandado cuenta con requisitos como la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad, que bajo ninguna causa pueden ser suplidos, es necesario su escudriño, como se pasa a hacer.

En primer lugar, afirmese que el elemento legitimación aquí se encuentra debidamente satisfecho, puesto que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado judicial del petente.

En segundo lugar, la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

Y en tercer lugar, es menester afirmar que el requisito de oportunidad, se entiende a la luz de lo dispuesto por el mentado precepto 318 del estatuto adjetivo que reza: "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". En tal sentido, revisada la actuación se tiene que el recurrente, se notificó personalmente de la providencia el 20 de marzo de 2019, es decir que tenía hasta el día 26 de marzo del mismo año, para recurrir el auto admisorio de la demanda, no obstante el entre dicho excepcionó hasta el día 27 de igual data, es decir lo hizo cuando el termino había precluido.

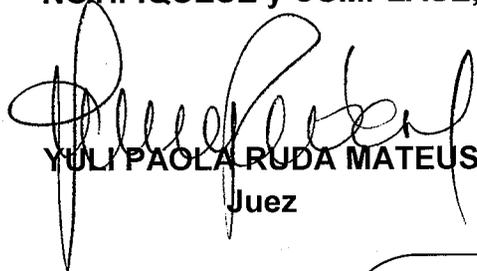
Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el demandante, no puede ser tramitado, en tanto que según se expuso el término para interponer el recurso precluyó el 26 de marzo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL TRAMITE** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: 2019-00198-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 4 de abril de 2019 en el que se dispuso el rechazó la demanda por considerar que la competencia asiste a los Jueces Civiles del Circuito, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 9 de abril del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 4 de abril del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Revisado el expediente de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al demandante a interponer recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, bajo el argumento que la cuantía de la acción se determinada por el valor de la porción de terreno a usucapir, esto es la suma de \$ 48.232.640.

No obstante de lo anterior, escudriñado el libelo demandatorio y sus anexos se extrañó dictamen pericial que determinara que el bien objeto de pertenencia se encontraba avaluado en \$ 48.232.640, *a contrario sensu* en el plenario se halló el valor del lote de mayor extensión que corresponde a \$ 239.860.000.

En consecuencia, es evidente que la suma de \$ 48.232.640 fue determinada por los cálculos aritméticos del apoderado de la parte demandante, circunstancia tal que carece de todo valor, en el entendido que la ley ha fijado los parámetros para tasar los avalúos de los inmuebles, motivo por el cual no pueden ser desconocidos y *a priori* establecer cuantías basados tan solo en operaciones aritméticas.

Así las cosas, al no obrar dentro del acervo de pruebas documental que acredite la tesis del demandante, improcedente es acceder a su deseo de reponer el auto impugnado, colofón se negará el recurso interpuesto, permaneciendo incólume las disposiciones de la aludida providencia.

Finalmente, aclárese al demandante que este Despacho no le ha exigido el aporte del avalúo catastral del bien en usucapión, por lo que la sentencia anexa del Tribunal del Superior de Bogotá, no es aplicable al *sub juice*.

## II. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia 4 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2019-00240-00**

En atención al memorial visto a folio 25 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

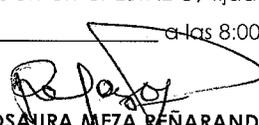
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA REÑARANDA**  
Secretaría

